



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/024/2022.

Parte actora: **Datos Protegidos**¹.

Autoridad Responsable: **Datos Protegidos**², Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Raz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³, promovido por **Datos Protegidos**, por propio derecho, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Morena, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como autoridad responsable.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

cargo, lo que en su consideración podría constituir Violencia Política en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁵

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁸.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁹, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Francisco León.

3. Sesión de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. El nueve de junio, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, declarándose la validez de la elección y entregándose la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por **Datos Protegidos**.

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021,

⁹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

por el que se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, y se declaró su instalación formal por parte de la Presidenta Municipal para el periodo 2021-2024; sin la presencia de la accionante.

6. Solicitud de toma de protesta. Mediante escrito de cuatro de octubre, la actora solicitó a la Presidenta Municipal que le tomara protesta al cargo de Regidora de Representación Proporcional.¹⁰

7. Toma de protesta de las Regidurías de Representación Proporcional. El veintidós de noviembre, mediante sesión ordinaria de cabildo número 001/2021, se llevó a cabo la toma de protesta de las Regidurías Plurinominales, entre ellos, de la actora.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹¹.

1. Recepción de la demanda. El veinticinco de abril, **Datos Protegidos**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Morena, presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra de la Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo, que en su consideración constituye Violencia Política en Razón de Género.

¹⁰ Documento que obra en la foja 010 del expediente.

¹¹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

2. Turno a ponencia. El veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente **TEECH/JDC/024/2022** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informara a este Tribunal con las constancias del mismo; de igual forma, requirió que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las notificaciones aun las de carácter personal se realizarían a través de estrados.

La remisión del expediente, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/321/2022, suscrito por la Secretaria General y, recibido en la ponencia el mismo día.

3. Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales, domicilio y ratificación de firma. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

De igual manera se le requirió a la parte actora que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; señalara domicilio en esta ciudad; y ratificara su escrito de demanda.

4. Informe Circunstanciado, protección de datos personales y ratificación de firma. El cuatro de mayo, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado ante esta Autoridad relativo al medio de impugnación presentado por la hoy accionante.

En razón de que la parte actora y la responsable solicitaron la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

Respecto de la actora, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo para los mismos efectos el correo electrónico autorizado y los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, al haber comparecido en tiempo y forma ante este Órgano Jurisdiccional para ratificar su escrito de demanda, se tuvo por ratificada en todas y cada una de las partes el contenido de la demanda del Juicio Ciudadano.

5. Admisión, admisión y desahogo de pruebas. En proveído de nueve de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹².

6. Requerimiento al Congreso del Estado. Ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el diecisiete de mayo, se les requirió a los Diputados Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura, que remitieran documentación relacionado al caso.

Lo anterior se cumplimentó, el veinte de mayo.

7. Requerimiento a la Tesorería Municipal. Ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto,

¹² En adelante Ley de Medios.

el veinte de mayo, se le requirió a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas.

Lo anterior se cumplimentó, el veintisiete de mayo.

8. Cierre de Instrucción En auto de veinte junio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁵; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la actora.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por una ciudadana que alega violación a su derecho político electorales de ser votada en su vertiente de obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, y que en su consideración constituyen Violencia Política en Razón de Género.

¹³ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁵ En adelante Código de Elecciones.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de Improcedencia hecha valer por la autoridad responsable

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista

en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, referente a frivolidad.

La causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, Fracción XIII, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Al respecto, debe precisar que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁷, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.¹⁸

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirle el libre desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quien acciona, mientras la autoridad señalada como responsable, no demuestra que ha cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**¹⁹, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar**

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

a que de manera instantánea o frecuente, **renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**²⁰, de texto y rubro siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. La parte actora, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos²¹, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, acto y omisión que atribuye a la

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

²¹ Copia certificada del Acta de sesión ordinaria de Cabildo número 001/2021, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en donde toman protesta los Regidores por el Principio de Representación Proporcional, entre ellos la actora.

Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

QUINTA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de tres de mayo que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados²².

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

²² Documental que obra en la foja 048 del expediente.

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²³.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, le permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo por la que fue electa, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se le convoque a sesiones de Cabildo, así como a los actos cívicos, eventos y actividades propias del Ayuntamiento; y que se le deje desempeñar sus atribuciones y facultades en las Comisiones que preside.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que le impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, en su caso, podría constituir Violencia Política en Razón de Género.

1. Resumen de Agravios

Los motivos de agravios de la actora, relacionados con la **restricción al derecho político electoral de ser votada en su**

²³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pueden resumirse en los siguientes términos:

- A)** Que la autoridad responsable, ha evitado que forme parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, pues no se le convoca a las sesiones de cabildo, actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa; lo que constituyen actos de obstrucción al ejercicio del cargo público y Violencia Política en Razón de Género.
- B)** Que no se le ha asignado las prerrogativas inherentes al cargo, consistentes en un espacio idóneo necesario para el desempeño de sus funciones, un (a) secretario (a), secretario particular (a), asesor (a), y un fondo revolviente de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) mensuales para gastos de representación comprobables.
- C)** Que de manera arbitraria, discrecional y discriminatoria, a propuesta de la Presidenta Municipal, se le negó la titularidad de las Comisiones, relegándola auxiliar de la Comisión de Salud, por lo que pide se le asigne la Presidencia de la Comisión de Deporte y Salud.
- D)** Que no se le ha asignado ni notificado la participación en ninguna de las Comisiones del Ayuntamiento.
- E)** Que es ilegal lo asentado en el acta, en el numeral 4.2, por el cual las Regidoras de Representación Proporcional se comprometen a asistir tres días por semana al Ayuntamiento Municipal en los días hábiles de trabajo; toda vez que imponer horarios y condiciones de trabajo a un cargo violenta la autonomía de la propia Regiduría y subordina a una relación laboral.

2. Metodología de estudio

Este Órgano Jurisdiccional considera como metodología adecuada para atender la controversia, en principio estudiar de forma separada los agravios de los incisos **A)** y **B)**; luego, de manera conjunta, los agravios de los incisos **C)**, **D)** y **E)**, por tener relación entre sí.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal²⁴.

3. Marco normativo

Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.²⁵

²⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

²⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional²⁶ y forma parte del derecho político electoral a ser votado²⁷, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

Violencia política

La Sala Superior, señala como criterio que la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la

²⁶ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁷ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una

connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**²⁸, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³¹.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial³², en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia

²⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

²⁹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

³⁰ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³² Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Violencia Política en Razón de Género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4³³ y 7,³⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)³⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III³⁶, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así

³³ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³⁴ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

³⁵ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³⁶ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁷.

Juzgar con Perspectiva de Género

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de

³⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁸.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁹.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la

³⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

³⁹ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aluda una condición cultural o étnica, esto es, cuando la violencia política por razón de género estén involucradas mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural⁴⁰.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.⁴¹

Es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁴².

⁴⁰ Ver SUP-REC-133/2020.

⁴¹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que “la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres”.

⁴² Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: “JUZGAR CON

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁴³.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴⁴.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género⁴⁵, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier

PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

⁴³ Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: “PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES”.

⁴⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁴⁵ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴⁶.

Reversión de la carga de la prueba

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de la actora, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género y es criterio de la Sala Superior, que en casos de Violencia Política de Género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴⁷.

La Violencia Política en Razón de Género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de Violencia Política en Razón de Género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma

⁴⁶ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

⁴⁷ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; esto es, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las

políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.⁴⁸

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

I. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

A) Omisión de convocatorias

Este Tribunal estima que el agravio de la parte actora, señalado en el inciso **A)**, **relativo a que la autoridad responsable ha evitado que forme parte de las decisiones y asuntos públicos dentro del Ayuntamiento, que no se le convoca a las sesiones de cabildo, actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa, es fundado;** lo anterior con base a las consideraciones siguientes.

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber**

⁴⁸ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Así, el artículo 35, Constitucional, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, en las que destacan a: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno; fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.⁴⁹

El artículo 128, de la Constitución Federal establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

⁴⁹ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067.

Por su parte, la Constitución Local, en el numeral 117, establece que todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Federal, la Local y las leyes que de ambas emanen.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales, tienen como objetivo, garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinan la conveniencia de que éstas obligaran a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos, así como el de las leyes que de ellas emanan, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁵⁰, en el artículo 32, refiere que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

⁵⁰ En adelante Ley de Desarrollo.

El arábigo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta, y con ello se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.

El artículo 43, del ordenamiento en cita, dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Local, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se

celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los municipales que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 56 y 57, de la citada Ley de Desarrollo, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre las que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación.
En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;

...

VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales,

para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;

...

VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;

....

XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;

...

XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;

...

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

...

XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

...

XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos

deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.

XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

...

Por su parte, los artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo, establecen respecto de los **Regidores**, lo siguiente:

“**Artículo 59.** Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

“**Artículo 60.** Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

...

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

...

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

....”

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes y **Regidores Municipales**, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y

en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁵¹, define la palabra Munícipe como “concejal”, concepto que a su vez, el mencionado diccionario precisa como “miembro de una corporación municipal”.

De los preceptos antes aludidos, así como de las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra

⁵¹Visible en la versión electrónica del mencionado diccionario, localizable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mun%C3%ADcipe>

dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y que a falta de disposición expresa, se atenderá a la **jurisprudencia electoral aplicable**, los principios generales del derecho, **la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica**; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, **favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.**

Por último, debe tenerse en cuenta que los hechos negativos no son susceptibles de probarse, los cuales gozan de **presunción de veracidad**, lo que tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de

rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.⁵²

En efecto, en el caso en particular, la parte actora refiere que el Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, encabezado por la Presidenta Municipal, no le ha permitido formar parte del cabildo como Regidora de Representación Proporcional, ya que primero, no fue convocada a la Sesión Pública solemne celebrada el uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la renovación del Ayuntamiento, por lo tanto, no rindió la debida protesta legal, como se encuentra previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo; sino que dicha protesta le fue tomada hasta el veintidós de noviembre a petición de la propia actora.

Que dicha autoridad, ha evitado que forme parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, pues no se le convoca a las sesiones de cabildo, a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa.

Por su parte, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, en su Informe Circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

“...
De lo anterior transcrito, ese H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sin necesidad de realizar un estudio de fondo, podrá advertir que **no se actualiza la conducta de Violencia Política en Razón de Género**, ya que no se trata únicamente de simples argumentos vertidos por la quejosa, sin sustento ni fundamento legal alguno, es decir, se tratan de simples afirmaciones vagas y genéricas con las que la C. **Datos Protegidos**, Regidora de Representación Proporcional por el Partido Morena, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Francisco León, Chiapas, pretende sorprender la buena fe de ese órgano jurisdiccional, sin encuadrar la supuesta conducta infractora en el dispositivo legal presuntamente vulnerado.

⁵²Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

Ello es así, toda vez que en el caso concreto se tratan de simples hechos que se aboca a narrar la quejosa en su escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha 25 veinticinco de abril de dos mil veintidós, sin aportar pruebas idóneas y contundentes que acrediten que se actualiza la supuesta Violencia Política en Razón de Género perpetrado en contra de su persona, **por el simple hecho de ser mujer**; resultando **inverosímil** que con un simple escrito de fecha 04 cuatro de octubre de 2021, dos mil veintiuno, anexo como prueba documental de su demanda, mediante el cual solicitó a la suscrita que se le convocara a una sesión de cabildo, para tomarle la protesta de ley como regidora plurinominal, pretenda acreditar su dicho y sustentar el motivo de su acción.

Pues bien, tal y como lo acepta y reconoce en el escrito de demanda, de la propia quejosa, su escrito de petición y/o solicitud antes inserto, fue atendido el día 22 veintidós de noviembre de 2021, dos mil veintiuno, según consta en el **Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo Número 0001/2021**, donde dentro de los puntos agendados en el orden del día, se enlistó el numeral **3. Toma de Protesta a las Regidoras Plurinominales**, estando presente y registrándose la asistencia y toma de protesta de la C. **Datos Protegidos**, Regidora de Representación Proporcional por el Partido Morena, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Francisco León, Chiapas, quien además, firmó de conformidad con su puño y letra dicha Acta, para los trámites y efectos legales a que hubiere lugar.

Derivado de lo anterior, se puede constatar que no le asiste la razón a la quejosa, cuando aduce que la suscrita como autoridad responsable he sido omisa en convocarlo a sesiones de cabildo, cando claro está que **ha estado presente en las mismas**, aunado también a que, tampoco se le ha obstruido el ejercicio de su cargo público, menos aún, sus atribuciones como regidora de representación proporcional, puesto que, como se podrá constatar con el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo Número 0001/2021, fue designada como comisionada auxiliar de la comisión de cultura en nuestro municipio; recalcando que la asignación de las comisiones se llevó a cabo por unanimidad de votos de los miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, por lo que, la inconformidad que señala la C. **Datos Protegidos**, Regidora de Representación Proporcional por el Partido Morena, por la asignación que claramente le hizo el Cuerpo Edilicio, **no puede ser atribuible a la suscrita**, puesto que no fue una decisión unilateral, sino de todas y todos los que integramos el Cabildo de este Ayuntamiento; puntualizando a este Tribunal Electoral que en ningún momento se ha ejercido Violencia Política en Razón de Género, en contra de su persona, por el simple hecho de ser mujer.”

Los argumentos vertidos con anterioridad resultan ser, por un lado, simples manifestaciones unilaterales y sin sustento alguno y, por otro, no controvierten de manera frontal las alegaciones referidas por la enjuiciante; dado que, dicha autoridad responsable estaba obligada a demostrar los puntos que en seguida se mencionan:

a) Que la enjuiciante sí fue convocada por la Presidenta Municipal, a través del Secretario Municipal, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, celebrada el uno de octubre de dos mil veintiuno;

b) Que ha sido convocada por la Presidenta Municipal, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de Cabildo Ordinarias como Extraordinarias; y,

c) Que ha sido convocada por la Presidenta Municipal, a través del Secretario Municipal, a los actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa.

Lo anterior, porque si bien la parte actora no aportó medio de prueba sobre tales aspectos, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante, sus manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**,⁵³ Así como el criterio **“ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE”**⁵⁴.

Por consiguiente, la autoridad responsable debió acreditar que a dicha actora se le comunicó por escrito, por un lado, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo, previsto en el

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 50, registro digital 230855.

artículo 40, de la Ley de Desarrollo, así como respecto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 48, de la Ley antes mencionada; y, por otro, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que **las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal** en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁵⁵, de aplicación supletoria en términos del numeral 5⁵⁶, de la invocada

⁵⁵ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

⁵⁶ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de

Ley de Desarrollo; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Máxime que, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, en el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la actora, confesándolos o negándolos, y el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En ese sentido, del análisis al citado informe circunstanciado, no se advierte que la autoridad responsable de referencia, haya controvertido las omisiones alegadas por la inconforme, relativas a la no convocatoria a las sesiones de cabildo que celebra ese Ayuntamiento; así como a los actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que realiza la autoridad; de ahí que se tengan por ciertas las aseveraciones de la enjuiciante.

Además, de conformidad con la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica, aplicables para la resolución de los medios de impugnación que prevé el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para este Órgano Jurisdiccional, es lógico jurídico suponer que, si a la enjuiciante no se le tomó la protesta de Ley para el ejercicio y desempeño del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, en el momento en que tomaron protesta al cargo los integrantes del Ayuntamiento, sino que dicho evento de toma de protesta fue realizada hasta el veintidós de noviembre a petición de la actora; **-cincuenta y dos días después de lo señalado en el artículo 40, de la Ley de**

Desarrollo; de igual forma no se le convocó a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebró ese Ayuntamiento; tampoco, a los actos cívicos, eventos y ni a actividades propias del cargo que representa; por lo que se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada que se le atribuye, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley de Medios.

Por tanto, no es suficiente que la autoridad señale que no es cierto lo aducido por la enjuiciante, habida cuenta que, es necesario constatar mediante documentos que la accionante recibe convocatorias e invitaciones, para tener por acreditado que se ha enterado de los actos que el propio Ayuntamiento celebra; en los cuales debe asistir en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, siguiendo las formalidades previstas en el mencionado artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo; lo que no acontece en el presente caso, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no se le convocó ni a la toma de protesta del cargo que por ley le corresponde, ni a ninguna sesión ordinaria o extraordinaria que haya celebrado el Cabildo, ni a actividades inherentes a su cargo.

Conforme a lo anteriormente expuesto es que dicha inconformidad se califique de **fundada**.

B. Falta de asignación de prerrogativas inherentes al cargo

El agravio señalado en el inciso **B)**, consiste en la **falta de asignación de prerrogativas inherentes al cargo**, se estudia en dos partes; la primera refiere a un espacio idóneo para el

desempeño de sus funciones dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, una secretaria (o), secretaria particular (o) y asesor (a); mientras que la segunda se relaciona con el **fondo revolvente de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) mensuales para gastos de representación comprobables** alegados por la parte actora; los cuales se analizan a continuación.

a. Espacio físico y recursos humanos

La actora señala en la primera parte del agravio del inciso **B)**, que con el objetivo del desempeño de las atribuciones y funciones propias de los Regidores señaladas en la Constitución Local, la Ley de Desarrollo y demás ordenamientos legales aplicables, solicita las prerrogativas inherentes al cargo, como un espacio físico para una oficina, personal necesario para llevar a cabo las actividades propias de la regiduría, como un (a) secretario (a), secretario (a) particular y asesor (a); lo cual es **fundado**, como se expone a continuación.

Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su Informe Circunstanciado, lo siguiente:

“De lo antes transcrito, se advierte contradicción de la C. **Datos Protegidos**, Regidora de Representación Proporcional por el Partido Morena, en el sentido que, solicita suficiente personal para llevar a cabo sus funciones y un fondo económico para sus gastos, cuando en la sesión de cabildo celebrada el día 22 veintidós de noviembre de 2021, dos mil veintiuno, según consta en el **Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 0001/2021**, específicamente en el punto 4.2. las Regidoras de Representación Proporcional, entre ellas, la C. **Datos Protegidos**, se comprometieron a asistir tres días a la semana, en los días hábiles de trabajo, por lo que resulta incongruente la pretensión de la quejosa, al querer cambiar su decisión tomada voluntariamente en dicha sesión de cabildo, resultado aún más incongruente, que solicite personal suficiente y un recurso económico mensual, cuando dicha petición o solicitud pudo hacer expuesto ante el H. Cabildo el día de la citada sesión, cosa que no sucedió así.

En virtud de lo anterior, resultado claro que de ninguna manera se configura la Violencia Política en Razón de Género, ni mucho menos se trata de actos encaminados a impedirle el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes al cargo de regidora de representación proporcional, tampoco se trata de una situación de desigualdad o trato diferenciado por cuestiones de género o por el hecho de ser mujer, sino más bien, ese H. Tribunal Electoral podrá advertir que se trata de actos que configuran el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Federal.”(sic).

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votada, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual fue electa, y **ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes**, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Para ejercer a plenitud las funciones para las que fue electa, la Regidora debe contar con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como una oficina, mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales a la labor desempeñada.

No es suficiente que la autoridad señale que dicha petición o solicitud debió de haberla realizado la Regidora en la sesión de Cabildo el día de la citada sesión –veintidós de noviembre de dos mil veintidós-; y que señale que de ninguna manera se configura la Violencia Política en Razón de Género, ni mucho menos se trata de actos encaminados a impedirle el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de regidora de representación proporcional, y que tampoco se trata de una situación de desigualdad o trato diferenciado por cuestiones de género o por el hecho de ser mujer, sino más bien, este Tribunal Electoral podrá advertir que se trata de actos que configuran el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Federal; habida cuenta que, es necesario constatar mediante documentos que la accionante cuenta con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos

suficientes; pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, lo que no acontece en el presente caso; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo de Regidora.

En esa tesitura, al no haberse comprobado que la actora cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo, el Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, a través de su Presidenta Municipal, deberá proporcionar los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo.

Así mismo, la autoridad denunciada de manera inmediata debe asignarle a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

Esto, de acuerdo a **las mismas condiciones en que se encuentren los Regidores de Mayoría Relativa y los de Representación Proporcional de dicho Ayuntamiento.**

b. Fondo revolvente

En la segunda parte del agravio del inciso **B)**, la actora señala que con el objetivo del desempeño de las atribuciones y funciones propias de los Regidores señaladas en la Constitución Local, la Ley de Desarrollo y demás ordenamientos legales aplicables, solicita las prerrogativas inherentes al cargo, consistente en un fondo revolvente de \$25,000 (veinticinco mil pesos) mensuales, para gastos de representación comprobables de acuerdo a la legislación

aplicable en la materia, lo cual en consideración de este Órgano Jurisdiccional, es **infundado** por las razones que se exponen enseguida.

De inicio es importante señalar, que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011⁵⁷ de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Para ello, la fracción 1, de dicho numeral refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

⁵⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/1 USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011 &tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese sentido, los gastos de representación son gastos extraordinarios que se realizan con motivo de la necesidad imperiosa de realizar labores, lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.


Sin embargo a lo anterior, para dar respuesta a lo requerido por la actora y, por cuanto ni la quejosa ni la autoridad demandada exhibieron documentos en donde se comprobara que a las Regidurías, el Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, se les otorga un fondo revolvente de manera mensual para gastos de representación, este Órgano Jurisdiccional requirió a los Diputados Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Hacienda del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, que informaran al respecto.

El veinte y veintitrés de mayo, respectivamente, el Congreso del Estado, a través del Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura, remitieron copia certificada del Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2022 del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, del que se advierte la integración del techo financiero siguiente:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2022



**COMISIÓN DE HACIENDA
ÓRGANO TÉCNICO**

DICTAMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022

MUNICIPIO: FRANCISCO LEON, CHIAPAS.

INTEGRACIÓN DEL TECHO FINANCIERO		IMPORTE	OBSERVACIONES
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		\$14.245.445,60	ENERO - DICIEMBRE
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		5.353.519,17	ENERO - DICIEMBRE
IMPUESTOS S/AUTOS NUEVOS (I.S.A.N.)		135.853,57	ENERO - DICIEMBRE
IMPUESTOS ESPECIALES (I.E.P.S.)		123.457,47	ENERO - DICIEMBRE
INGRESOS PROPIOS		605.664,19	ENERO - DICIEMBRE
TOTAL:		\$20.463.940,00	


CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	8.726.060,00	42,64%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	2.102.720,25	10,28%
3000	SERVICIOS GENERALES	2.988.191,54	14,60%
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNAC. SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	2.554.180,21	12,48%
6000	PROGRAMA DE INVERSION MUNICIPAL	4.092.788,00	20,00%
		\$20.463.940,00	100,00%

CATEGORIA:	2022 SUELDO + COMPENS.
PRESIDENTE MUNICIPAL	36.728,00
SINDICO MUNICIPAL	20.490,00
REGIDORES (5)	15.552,00
SECRETARIO MUNICIPAL	9.900,00
TESORERO MUNICIPAL	15.182,00
DIRECTOR DE OBRAS	19.800,00

OBSERVACIONES:

20 % OBRAS PUBLICAS
12 % DE SUBSIDIO AL D.I.F.
60 DIAS DE AGUINALDO

Vo. Bo.



Diputado Felipe de Jesús Granda Pastrana
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Por otro lado, el veintisiete de mayo, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, remitió a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de la nómina de sueldos y salarios correspondiente al periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintidós, en la cual se advierte RFC, nombre, días trabajados, puesto, sueldo mensual, sueldo diario, compensación fija, subsidio al empleo, total, deducción, neto a pagar y firma autógrafa de las Regidurías, encontrándose dentro de dicha nómina en el lugar nueve, el nombre y firma de la actora.

Dicho servidor público manifestó que de acuerdo al presupuesto asignado a ese Ayuntamiento Municipal, no se prevé el pago de los conceptos de gastos de representación y/o otras prestaciones o emolumentos que se asignen a las Regidurías del Ayuntamiento.

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Por lo anterior y del análisis de las documentales que obran en autos y que fueron allegados por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado y el propio Ayuntamiento, se advierte que no existe un concepto para gastos de representación o fondo revolvente dentro de la integración del techo financiero, ni de los capítulos del Dictamen del Presupuesto de Egresos 2022, que emitió el Congreso del Estado de Chiapas; por lo tanto, si no existe una partida presupuestal para otorgar dicho gasto de representación que solicita la demandante, ni exhibió documento en donde constara que los Regidores del Ayuntamiento Municipal reciben dicha prerrogativa, ni señaló cuál es la legislación aplicable en la materia, no se puede ordenar que se le otorgue la prerrogativa, ya que los gastos de representación no están contemplados dentro del Presupuesto de Egresos 2022 del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, aunado a que el propio Ayuntamiento, a través del Tesorero Municipal señaló que dentro del presupuesto asignado, no se prevé tal concepto; hacer lo contrario, se afectarían las finanzas de dicho Municipio y no habría igualdad de condiciones con los otros funcionarios municipales.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** el motivo de agravio en estudio, ya que está desvirtuado que no existe una partida presupuestal dentro del

Presupuesto de Egresos 2022 del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas o algún medio de convicción a partir de los que se pudiera desprender, cuando menos un indicio en donde se advierta que se le debe de otorgar dicha prerrogativa a las Regidurías.

C) Titularidad de las Comisiones y horario laboral

En cuanto a los agravios relativos a los incisos: **C)**, que de manera arbitraria, discrecional y discriminatoria, a propuesta de la Presidenta Municipal se le negó la titularidad de las Comisiones, relegándola a auxiliar de la Comisión de Salud, mientras que aspira que se le asigne la Presidencia de la Comisión de Deporte y Salud; **D)**, que no se le ha asignado ni notificado la participación en ninguna de las Comisiones del Ayuntamiento; y, **E)** que es ilegal lo asentado en el acta, en el numeral 4.2, por el cual las Regidurías de Representación Proporcional se comprometen a asistir tres días por semana al Ayuntamiento Municipal en los días hábiles de trabajo; toda vez que imponer horarios y condiciones de trabajo a un cargo violenta la autonomía de la propia Regiduría y subordina a una relación laboral; este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para hacer pronunciamiento al respecto, pues ello es **inatendible**, como se explica en seguida.

a. Integración de Comisiones

Al respecto, en cuanto a los agravios señalados en los incisos **C)** y **D)**, es importante destacar que la designación como integrante a una Comisión, es una atribución del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal; quien, además tiene la facultad de proponer de entre los miembros de cada Comisión, el que deba presidirla, en términos de lo que establecen los artículos 61 y 63, de la Ley de Desarrollo, preceptos legales que señalan lo siguiente:

“Artículo 61.- En la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que

sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal.

Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 63.- El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el síndico, respectivamente.

Para la aprobación de la integración de las comisiones se requiere de mayoría absoluta de los miembros del ayuntamiento; en caso de empate tendrá el Presidente voto de calidad.”

En este sentido, se advierte que los agravios señalados, se ubican en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas.

Siendo que dichos actos administrativos no tienen relación con la materia electoral, en razón de que a la parte actora no se le vulnera derecho político electoral alguno, ya que se le convocó a sesión, asistió, votó y no hubo manifestación en contrario, y por ello, lo señalado no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio Ciudadano.

Se arriba a tal conclusión porque cuando en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se precise como acto reclamado una determinación adoptada por el Presidente Municipal de un Ayuntamiento y esté vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, como un aspecto que deriva de la vida orgánica del mismo y no como obstáculo al ejercicio del encargo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.

Se sostiene lo anterior, pues lo alegado deriva únicamente de un acto administrativo, lo cual se enmarca dentro del derecho administrativo y no del derecho electoral, por lo tanto, al no incidir material o formalmente en el ámbito electoral no es susceptible de ser analizado por este Órgano Jurisdiccional, ya que es un acto estrictamente vinculado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Esto, porque no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso o ejercicio inherente del cargo, o bien, de participación en la vida política, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un Ayuntamiento Municipal.

Resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁵⁸.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la enjuiciante pretende reclamar es formal y materialmente administrativa. En ese contexto, como en el presente caso lo que sostiene la parte actora no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento, no procede realizar el estudio correspondiente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

⁵⁸ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=ayuntamientos,los,actos,relativos,a,su,organizaci%c3%b3n>.

Bajo esas consideraciones, se puede concluir que este Tribunal **no puede conocer** de la integración de las Comisiones en comento.

b. Horario laboral

En cuanto al agravio señalado en el inciso **E)**, el cual refiere que es ilegal lo asentado en el acta -de Cabildo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno-, en el numeral 4.2, por el cual las Regidurías de Representación Proporcional se comprometieron a asistir tres días por semana al Ayuntamiento Municipal en los días hábiles de trabajo, toda vez que imponer horarios y condiciones de trabajo a un cargo, violenta la autonomía de la propia Regiduría y subordina a una relación laboral, de igual manera este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para hacer pronunciamiento al respecto, porque dicho agravio es una cuestión administrativa y no electoral, porque comprende actos relativos a la autoorganización del Ayuntamiento, por lo que son **inatendibles**.

Se dice lo anterior, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, por lo que tal acto que se resolvió al interior del Ayuntamiento, en donde las Regidoras de Representación Proporcional en la sesión ordinaria de Cabildo, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se comprometieron en asistir tres días a la semana, en los días hábiles de trabajo, es cuestión administrativa y no electoral y dichos actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye como se mencionó anteriormente, actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Y dicho acto, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso o ejercicio inherente del cargo, o bien, de participación en la vida política, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

No pasa desapercibido que del acta de sesión Ordinaria de Cabildo 001/2021, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que acordaron que las “Regidoras Plurinominales” se comprometieron en asistir tres días a la semana, en los días hábiles de trabajo”, misma que fue firmada de conformidad por la actora; además de ello, no se advierte que de los acuerdos tomados en dicha sesión de Cabildo, haya objetado algún punto con el que no estuviera de acuerdo.

Ahora bien, tomando en consideración que resultaron fundados los motivos de disenso identificados con los incisos **A) y B)**, los cuales constituyen acciones y omisiones que vulneran el ejercicio del derecho político electoral de la enjuiciante, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; en consecuencia, lo procedente es determinar si con dichas acciones y omisiones se actualiza la Violencia Política en Razón de Género en su contra.

2. Análisis de Violencia Política en Razón de Género

Este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas⁵⁹,

⁵⁹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará la conducta denunciada por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁶⁰:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Datos Protegidos, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de

Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

⁶⁰ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

personas. Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por la Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, en el entendido que todos tienen la misma calidad de ediles.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se cumple, porque se demostró que a la enjuiciante no se le convoca a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que celebra ese Ayuntamiento, como tampoco se le ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, por consiguiente se le ha impedido ejercer de forma real el cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, lo que constituye una violencia simbólica.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se cumple, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, tuvo por objeto anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de la actora, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, nulificando su participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral

de la accionante en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cierto es que, no hay elementos que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, se dirigió a la accionante por su condición de mujer.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, se ha dado por cuestiones políticas, dado que, la planilla ganadora fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en tanto que la inconforme lo fue por el Partido Político MORENA; contra quien se han dirigido las acciones y omisiones que quedaron debidamente acreditadas.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por diferencias de género.

Puesto que, tal y como se advierte de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Francisco León, y como quedó acreditado en autos, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidades cometidas por la autoridad demandada.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora que se acreditó en autos.

En ese contexto resulta **infundado** el agravio respecto a la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**, que a decir de la accionante, ejercen en su contra la autoridad señalada como responsable.

La acreditación de las acciones y omisiones anteriormente estudiadas, constituyen **VIOLENCIA POLÍTICA** cometida en

agravio de Datos Protegidos, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Francisco León, Chiapas, que se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Por último, en atención a su petición que se impongan las sanciones correspondientes y se ordene la reparación del daño; al respecto, se le informa a la actora que dicha petición no se le puede otorgar de manera favorable, ya que de acuerdo a la Jurisprudencia 12/2021⁶¹ y en concordancia con los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48, Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474, Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano es procedente cuando se considere que se afectan los derechos político electorales en un contexto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la**

⁶¹ Jurisprudencia de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VIA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO.”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos, como sucede en el caso que nos ocupa, que la actora pretende que se impongan las sanciones correspondientes y se ordene la reparación del daño, lo cual no es susceptible de que sea aplicada por este Órgano Jurisdiccional bajo el Juicio Ciudadano.

En atención a lo anterior, si la parte actora está inconforme con la determinación asumida por esta autoridad, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en Derecho proceda.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que la Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Datos Protegidos, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del referido Ayuntamiento, para el que fue electa; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente

resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito a la Presidenta Municipal de Francisco León, Chiapas, domicilio cierto y conocido en ese lugar (siendo preferentemente el mismo que se le otorgue en el mismo ayuntamiento para el desempeño de sus funciones públicas), a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, a las ceremonias cívicas y a las comisiones de la que forma parte, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **apercibida** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en el domicilio que le sea asignado o en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

b) Convocatoria a sesiones de cabildo, ceremonias cívicas; y comisiones. La Presidenta Municipal de Francisco León, Chiapas, deberá convocar a la parte actora a Sesiones de Cabildo y a las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento; así mismo deberán convocarla a las comisiones de la que forma parte; en el domicilio que al efecto haya señalado, conforme al inciso **a)**, de la presente consideración, en términos de lo establecido en los artículos 48, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo; el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto.

En el entendido que de ser notificada en el domicilio que al efecto señale, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo.

De igual manera, deberá ser convocada a sesión de las Comisiones de la que forma parte.

c) Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo. Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidora de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Constitucional de Francisco León, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

d) Asistencia a sesiones. La parte actora, deberá acudir a las sesiones de cabildo a las que sea convocada, en términos de la Ley respectiva.

e) Espacio, mobiliario, equipo de oficina y recursos humanos. Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, deberán proporcionar a la parte actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; asignarle de manera inmediata, los recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora como Regidora de Representación Proporcional, en **las mismas condiciones en que se encuentren los Regidores de Mayoría Relativa y los de Representación Proporcional de dicho Ayuntamiento.**

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, sea directa o plurinominal, una vez que cause estado esta

sentencia, **la autoridad responsable queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.**

Apercibiendo a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022⁶²; haciéndose un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al Congreso del Estado, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

PRIMERO. Se acredita la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. No se acredita la Violencia Política en Razón de Género en agravio de Datos Protegidos, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento

⁶²Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintidós.

Municipal de Francisco León, Chiapas; en los términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

TERCERO. Se **acredita** la Violencia Política en agravio de **Datos Protegidos**, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de Francisco León, Chiapas; en los términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

QUINTO. Se ordena a la **actora** a dar cumplimiento a los efectos del presente fallo en los términos que le corresponda.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico notificacioneslegales9@gmail.com; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Presidenta Municipal de Francisco León, Chiapas, al correo electrónico omlopez05@gmail.com y/o luisma_hrdz78@hotmail.com; o en su defecto, **al domicilio sede de la misma; y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2022

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/024/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de junio de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA